

Santiago, tres de Agosto de mil novecientos setenta y siete.

V I S T O S :

- 1.- Mediante el oficio N° 16, de 12 de Enero último, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia ha requerido de esta Comisión Resolutiva, en cumplimiento de lo resuelto por la H. Comisión Preventiva Central, en su Dictamen N° 143/21, 17 de Enero de 1977, que, en ejercicio de las facultades que establece el Art. 17, letra a) del Decreto Ley N° 211, de 1973, proceda a dejar sin efecto, absolutamente, el sistema discriminatorio de precios de los lubricantes establecido por la Empresa Esso Standard Oil Co. Chile S. A. C. y a imponer a esta Compañía una multa de 150 sueldos vitales anuales, conforme a las conclusiones del dictamen cuya copia adjunta.
- 2.- De acuerdo con ese pronunciamiento, la H. Comisión Preventiva Central fue de opinión que la referida Empresa debe modificar el sistema de descuentos en los precios de venta que se han aludido precedentemente, de modo que dichos descuentos sean uniformes para todas las ventas que se realicen en iguales condiciones.
- 3.- Agrega esa H. Comisión, que, no puede menos que representar a la Empresa Esso Standard Oil Chile S. A. C., la circunstancia de haber puesto en aplicación el sistema de descuentos a que se refiere el presente informe, que ha originado una diferencia en los precios de los lubricantes, con clara infracción de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que, en el hecho, ha venido a configurar un trato desigual y discriminatorio respecto a sus compradores.
- 4.- Por tales razones, esa H. Comisión solicitó al señor Fiscal requiera de la Comisión Resolutiva que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17, letra a) del Decreto Ley N° 211, de 1973, proceda a dejar sin efecto, absolutamente, el sistema de comercialización utilizado por la Compañía, que fue objeto de ese Dictamen y sancione a ésta por la infracción cometida.
- 5.- Esta Comisión Resolutiva ordenó poner el requerimiento en conocimiento de la Empresa Esso Standard Oil Co. Chile S. A. C.

6.- Esso Standard Oil Chile S. A. C. haciéndose cargo del requerimiento, expuso las siguientes consideraciones;

"A - ACEITES LUBRICANTES AUTOMOTRICES:

6.-1) "La sociedad que represento hizo presente a la H. Comisión Preventiva Central que con anterioridad a poner en práctica su política de precios diferentes para sus Servicentros, por una parte, y para los lubricentros, depositarios, garajes y comercio detallista por la otra, tuvo en especial consideración las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973 y, luego de analizarlas cuidadosamente, estimó que le era lícito poner en vigencia dicha política por cuanto ella-a su entender al menos- no sólo no vulneraba el texto de la ley sino que se conformaba plenamente con su espíritu al pretender restablecer una efectiva competencia en la venta de lubricantes automotrices, competencia que se había visto afectada en perjuicio de los Servicentros como consecuencia de la dictación de la Resolución N° 897, expedida con fecha 19 de Noviembre de 1975 por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Trabajo, que se publicara en el Diario Oficial del 21 de Febrero de 1976 y que en copia se acompaña.

"Mediante la aludida Resolución, el Supremo Gobierno dispuso la aplicación de una proposición formulada por la Comisión Tripartita Consultiva para la Actividad de Lubricantes y Combustibles del sector Privado del País, en orden a establecer las remuneraciones que deben ser pagadas por los dueños de estaciones de servicio a su personal de empleados y obreros, y que, en su artículo 4° impone el pago de comisiones a empleados y obreros sobre el total de las ventas de lubricantes y otros productos y servicios que se expenden en tales establecimientos."

"Al pago de estas comisiones no se encuentran obligados los Propietarios de Lubricentros, garajes, los depositarios y el comercio detallista, los que en razón de ello pasaron de hecho a tener una situación privilegiada que les permitía competir en desigualdad de condiciones con los dueños de las estaciones de servicio."

"La H. Comisión Preventiva Central ha mantenido reiteradamente el criterio de que las diferencias de precios sólo deben emanar de antecedentes objetivos e impersonales derivados de la venta misma, criterio éste que era conocido por mi representada y que estimó no era en absoluto vulnerado con el establecimiento de su política de precios de ventas ya que, a su entender, la Resolución N° 897 expedida por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, constituía efectivamente un antecedente claramente objetivo e impersonal que emanaba de la propia autoridad de Gobierno y que afectaba tan sólo a un sector de comerciantes del ramo de lubricantes automotrices."

"B- ACEITES LUBRICANTES INDUSTRIALES:

6.-2) "En lo tocante a estos productos conviene tener presente que la Comisión Preventiva Central ha dado su aprobación respecto del sistema de precios que se aplicaba por mi representada a la Empresa DINAC, por tratarse de un mandatario o comisionista, y sólo ha objetado el descuento adicional de un 5% que se otorga al Distribuidor CONICO LTDA. por sobre el descuento de un 10% establecido para las estaciones de servicio y el comercio en general

"A juicio de mi representada, la H. Comisión Preventiva Central no ha considerado debidamente en este último caso la importancia que para esta empresa representa el hecho de que la venta de sus lubricantes industriales sea realizada por una empresa especializada, esto es Conico Ltda., con un equipo de vendedores propios para atender un vasto sector de industriales y evitando de esta forma incurrir a mi representada en gastos de transporte, comercialización, servicio y otros, lo que también indudablemente constituye antecedente objetivo e impersonal derivado de la venta misma".

"C- CUMPLIMIENTO:

6.- 3) "Sin perjuicio de todo lo expuesto, debe hacer presente a la H. Comisión Resolutiva que, aún cuando a mi representada le asistía el pleno convencimiento que había procedido en todo conforme a la ley y al criterio de la Comisión Preventiva Central al adoptar sus referidas políticas de descuentos a los precios de los lubricantes, tan pronto fue notificada del dictamen que al efecto expidiera dicha H. Comisión, procedió a acatar de inmediato las recomendaciones contenidas en él, según consta de la comunicación que enviara al señor Fiscal con fecha 31 de Enero de 1977 y que en copia se acompaña, demostrando así una vez más la buena fé, seriedad y legalidad que siempre han caracterizado todo su procedimiento."

Finalmente, la citada Empresa pidió que se oyera la exposición oral de su abogado, la que se cumplió en la audiencia de fecha 20 de Abril pasado, oyéndose al abogado don Jaime Ugarte.

7.- Esta Comisión dispuso que la denunciada acreditara su capital en giro, el que fue fijado en la suma de \$ 358.341.000,000, al 31 de Diciembre de 1976.

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que con los antecedentes acompañados, en la especie, se ha acreditado que en el caso de los lubricantes automotrices, la Empresa Esso factura a los lubricentros, depositarios, garages y comercio detallista que no tiene bombas de combustibles instaladas, a precios superiores, en un 5%, a los que cobra a los revendedores dueños de Estaciones de Servicios. Tratándo-

se del Distribuidor CONICO LTDA., esta clase de lubricantes es vendido al mismo precio aplicable a las Estaciones de Servicio.

- 2.- Que los combustibles industriales, a su vez, tienen un mismo precio, tanto para las Estaciones de Servicio, como para el comercio en general, gozando todos de un 10% de descuento, y sólo en el caso de las ventas al distribuidor CONICO LTDA. se otorga un 15% de descuento.
- 3.- Que esta Comisión Resolutiva estima que debe ratificar el criterio consignado en los oficios que sirven de antecedente a este pronunciamiento, y en consecuencia procede objetar las diferencias de precios que se constatan en las ventas que efectúa Esso a los distintos comerciantes, las que no resultan conciliables con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973. Esta Comisión comparte el juicio de la H. Comisión Preventiva Central de que no hay antecedentes que justifiquen el mayor precio -ascendente a un 5%- que se cobra a los revendedores de lubricantes automotrices que no poseen estaciones de servicios, lo que provoca una manifiesta desigualdad entre aquéllos y los propietarios de esas estaciones.
- 4.- Que del mismo modo tratándose de los lubricantes industriales, carece de justificación la diferencia de precios que favorece a CONICO LTDA., equivalente a un 5% -en relación con la generalidad de los comerciantes, si se considera que ésta compra los lubricantes a Esso, tal como lo hacen aquéllos.
- 5.- Que esta Comisión estima que no es atendible imponer a los revendedores precios diferentes por iguales ventas de un mismo producto, cualesquiera que sean la situación en que éstos se encuentren respecto de la Compañía, su capacidad económica, la magnitud de sus inversiones o sus gastos de operación.
- 6.- Que, por lo tanto, esta Comisión concuerda con el criterio de la H. Comisión Preventiva Central, en cuanto a que las diferencias de precios sólo deben emanar de antecedentes objetivos e impersonales derivados de la venta misma, aplicables de una manera general a todos los compradores o clientes de la Empresa, como serían, a título de ejemplo, las diferencias de volúmenes de las compraventas, o de modalidades de pago. Toda discriminación, de otra naturaleza, en los precios de venta, es ilegítima.
- 7.- Que esta Comisión estima que no constituye una razón justificada para disponer estos descuentos en favor de los dueños de estaciones de servicios, el hecho que deban pagar una comisión a empleados u obreros, toda vez que en este caso se trata de cancelar un beneficio de carácter laboral que es ageno a la venta misma de los lubricantes, y que, por lo tanto, no puede estimarse que las diferencias de precios derivadas de tal circunstancia tenga su origen en un antecedente objetivo, relacionado con la venta del producto propiamente tal, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Comisión.

8.- Que, del mismo modo, no revisten tal característica las ventajas de comercialización a que alude la recurrente, en lo que se refiere a la Empresa Distribuidora Conico Ltda.

9.- No puede, lícitamente, el proveedor atender a los gastos de operación del comerciante comprador, ni a las ventajas relativas de su comercio, ni a la eficiencia de éste, para fijar el precio de venta de sus propios productos, porque ello conduciría al establecimiento de precios individuales para cada comerciante y a franca licencia para la discriminación. Ello, obviamente, atenta gravemente contra la libre competencia.

10.- Que es preciso excluir de este dictamen la situación producida respecto de la Empresa DINAC. ya que, en su caso se trata de un mandatario o comisionista que vende sus productos por cuenta de la comitente, la que le paga una comisión de 13% y de 10%, respectivamente, por las ventas de lubricantes automotrices e industriales.

11.- Que corresponde acoger el requerimiento formulado por el señor Fiscal, a que se refiere su oficio N° 16, citado, salvo en lo relativo a la multa propuesta en contra de la Empresa Esso, la que se acuerda rebajarla en el monto que se indica en la parte resolutive, toda vez que si bien en la especie se ha acreditado la ejecución de arbitrios que entorpecen la libre competencia entre los comerciantes revendedores de lubricantes, consta de autos que la referida Empresa actuó con diligencia y prontitud al acatar de inmediato lo resuelto por la H. Comisión Preventiva Central, dando oportuno cumplimiento a ese pronunciamiento, aún con anterioridad a la resolución de esta Comisión, como consta del oficio s/n de fecha 31 de Enero pasado, mediante el cual informa que ha procedido a dejar sin efecto el sistema de comercialización que se ha objetado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 17° letra a) N° 4; 1° y 2°, letra d) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

1.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, en cuanto a que el sistema de descuentos en los precios de los lubricantes, puesto en vigencia por la Empresa Esso Standard Oil Chile S. A. C., que otorga rebajas diferentes a los dueños de estaciones de servicios en relación con otros comerciantes, constituye una modalidad de comercialización de estos productos contraria a las normas sobre Defensa de la Libre Competencia aprobadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Que se sustituye la multa propuesta por el señor Fiscal, la que se fija en la cantidad de \$ 55.000 (cincuenta y cinco mil pesos), más los recargos legales, multa que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstos por el artículo 20

del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975.

De acuerdo con estas mismas disposiciones, la H. Comisión Preventiva Central fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinará dicha multa.

Notifíquese a la Empresa Esso Standard Oil Co. Chile S. A. C. y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Transcríbese al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y al señor Ministro de Minería.





